

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0786

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 OCT 2018

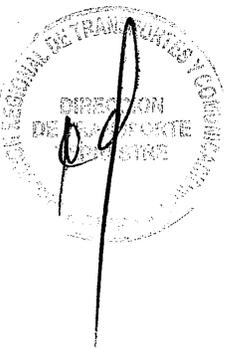
VISTOS:

Acta de Control N° 000359-2018 de fecha 20 de abril del 2018; Informe N° 41-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 20 de abril del 2018; Escrito de registro N° 04473 de fecha 11 de mayo del 2018; Informe N° 0629-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de julio del 2018; Escrito de registro N° 07598 de fecha 02 de agosto del 2018 y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000359-2018** de fecha 20 de abril del 2018 a horas 08:13 hrs., por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-SULLANA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **T1J-969** de propiedad de empresa **TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **FERNANDO ENRIQUE ORDINOLA MATIAS** con Licencia de Conducir N° **B-80525129** de Clase A y Categoría IIIc-PROFESIONAL por la presunta infracción **CODIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **Muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "**al momento de la intervención se constató que vehículo realiza servicio regular de personas en la ruta Piura-Sullana, lleva 57 pasajeros excediendo en 04 pasajeros el número permitido según Tarjeta de Propiedad lo cual incurre en la infracción S.5 a) D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, cabe señalar que algunos de estos pasajeros fueron bajando en plena intervención. Se cierra el acta siendo las 8:20 horas**".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **T1J-969** es de propiedad de la empresa **TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL**, misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, siendo quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0786

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 OCT 2018



Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1463-2010-GO.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de setiembre del 2010 se otorgó renovación de la autorización a la empresa **TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL** por el plazo de diez (10) años. Asimismo, se puede verificar que a través del Resultado de Aprobación Automática N° 296-2013-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de diciembre del 2013 se autorizó el incremento de flota vehicular, habilitando al vehículo de placa de rodaje N° T1J-969 hasta el 01 de agosto del 2020, conforme se puede verificar de la copia que obra a folios tres (03) del presente expediente administrativo. Así también, se tiene que el conductor señor **FERNANDO ENRIQUE ORDINOLA MATIAS** se encuentre habilitado desde el 11 de octubre del 2017 hasta el 11 de octubre del 2018.



Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 311-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de abril del 2018 dirigido a la empresa **TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL**, recepcionado en fecha 04 de mayo del 2018 por el señor **FRANKLIN A. ROJAS VALDIVIEZO** identificado con DNI N° 02608061 quien señala ser **ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA**, conforme el cargo de notificación que obra en folios trece (13) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0786

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

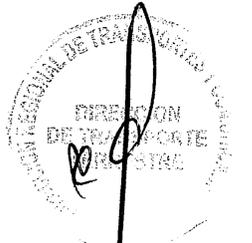
Piura, 24 OCT 2018



Que, si bien es cierto en el Oficio N° 311-2018/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 25 de abril del 2018, que notificó el Acta de Control N° 0000359-2018 a la empresa **TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL**, se consignó como monto de la infracción de CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la multa de 0.1 de la UIT (S/. 415.00 soles), se precisa que por error material se consignó un monto equivocado, toda vez que; a tenor de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el monto correcto de la multa impuesta es 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención, por lo que en virtud del numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*; se procede a rectificar el error incurrido, señalando que el monto de la multa impuesta como consecuencia de la comisión de la infracción contenida en el Acta de Control N° 0000359-2018, es 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00).



Que, en fecha 11 de mayo del 2018, la señora CARMEN MIGUELINA HIDALGO DE ROJAS, gerente de la empresa **TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL** ha presentado escrito de registro N° 04473 señalando:



- Que, el acta de control resulta arbitraria e ilegal, ya que en el momento de la intervención del mencionado vehículo, trasladaba 54 pasajeros conforme el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo, por ende no se ha configurado la infracción contenida en el CÓDIGO S.5 a) del RNAT.
- Que, el acta materia de impugnación no consigna los nombres ni la identificación de ninguno de los supuestos pasajeros que se encontraban excediendo el número permitido ya que al momento de la intervención si contaba con asiento y ticket respectivo habiendo sido embarcados desde el terminal terrestre GECHISA-SULLANA, finalmente, debemos advertir la inexistencia de las demás pasajeros en exceso de los 57 consignados en el acta de control que supuestamente trasladaba la unidad motivo por el cual ninguno de ellos ha sido correctamente identificado y descrito dentro del acta de control por lo que, el conductor de la unidad ha firmado el Acta de Intervención por no estar conformes con la arbitrariedad sufrida por los inspectores.
- Adjunta Declaración Jurada de la señora CARMEN MIGUELINA HIDALGO DE ROJAS, gerente de la empresa TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL, que señala que el vehículo de placa de rodaje



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0786

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 OCT 2018

N° T1J-969 cumple con trasladar la cantidad de usuarios en el número de asientos que indica el fabricante

Que, evaluado el descargo presentado por la señora CARMEN MIGUELINA HIDALGO DE ROJAS, gerente de la empresa **TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL**, es de señalar que la administrada señala que el acta de control es arbitraria e ilegal, pues se trasladaban 54 pasajeros conforme el número de asientos indicados por el fabricante; sin embargo no ha acreditado con medio probatorio alguna tal afirmación, asimismo precisa que el acta no tiene validez por no consignarse los nombres ni identificación de ninguno de los supuestos pasajeros que excedían el número de asientos, al respecto cabe señalar que, si bien es cierto no se ha consignado identificación de pasajeros, es también cierto que, la prestación del servicio está debidamente probada con las fotografías que obran a folios siete (07), y con la afirmación de la administrada que acepta estar trasladando pasajeros. Así también, con respecto a la Declaración Jurada de la señora CARMEN MIGUELINA HIDALGO DE ROJAS, es de señalar que la misma resulta incongruente, pues al ser la primera versión corroborada por el inspector al momento de la intervención, ésta conserva su validez y tiene mayor peso probatorio en comparación a la declaración unilateral posterior, motivo por el cual las declaraciones juradas por sí solas no desvirtúan o enervan lo detectado en el Acta de Control N° 000359-2018, conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.

Que, evaluada el Acta de Control N° 000359-2018 de fecha 20 de abril del 2018 se logran determinar todos los presupuestos para la configuración de la infracción del **CÓDIGO S.5 a)** toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: *"(...) al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza servicio regular de personas en la ruta Piura-Sullana, lleva 57 pasajeros excediendo en 04 pasajeros el número permitido según Tarjeta de Propiedad lo cual incurre en la infracción S.5 a) D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias (...)"*, aduciendo que existe exceso de personas conforme el inspector verificó y plasmó en el Acta impuesta, máxime si de la copia de la Tarjeta de Propiedad adjuntada por el fiscalizador, que obra a folios dos (02) del presente expediente administrativo, se verifica que el número de pasajeros permitido es de 52, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción **CODIGO S.5 a) del Anexo II del Reglamento**.

Que, es necesario hacer hincapié que, si bien el Acta de Control N° 000359-2018 de fecha 20 de abril del 2018 posee en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC, precisamos que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0786 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 OCT 2018

expuesto, de los documentos adjuntos, la empresa **TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL.**, si bien ha ejercido el derecho de defensa no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0629-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de julio del 2018, a la empresa **TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en fecha 02 de agosto del 2018, la señora **CARMEN MIGUELINA HIDALGO DE ROJAS**, Gerente de la empresa **TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL** ha presentado escrito de registro N° 07598 señalando y reiterando los argumentos vertidos en el escrito de registro N° 04473 de fecha 11 de mayo del 2018, mismos que mediante Informe Final de Instrucción N° 0629-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de julio del 2018 han sido objeto de análisis y se ha brindado respuesta.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL.**, por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **Muy grave**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0786** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2018**

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL.**, (R.U.C. N° 20399321051) con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, infracción calificada como **Muy Grave**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL.**, en su domicilio sito en **UNIDAD VECINAL BLOCK 16 DPTO 201-PIURA** información obtenida del escrito de registro N° 04473 de fecha 11 de mayo del 2018 y del escrito de registro N° 07598 de fecha 02 de agosto del 2018, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
Msc. Ing. **JAIMÉ YSAAC SAAVEDRA DIEZ**  
Director Regional

